

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA AGENCIAS EN DERECHO

ERNESTO RODRIGUEZ <ernesto16182@hotmail.com>

Mié 28/04/2021 11:32 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

elyda vasquez.pdf;

Cordial Saludo,

Respetuosamente adjunto recurso.

Radicado: 2014-096

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELYDA VÁSQUEZ SANCHEZ

Demandado: COLPENSIONES

Atentamente,

ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS

Abogado Especialista en Derecho Civil, Administrativo, Laboral y Seguridad Social.

Dirección: Cl. 40 #3-26 Edificio Comité de Ganaderos - Oficina: 609 / Villavicencio, Meta.

E-mail: ernesto16182@hotmail.com

Celular: 313 431 8375



ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Abogado

Especializado En Derecho Administrativo, Laboral Y Seguridad Social

Doctor.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio Meta.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. ELYDA VASQUEZ SANCHEZ

Ddo. COLPENSIONES.

Rad. 500013105001-201400096-02

Asunto: Recurso de Reposición Y Subsidiariamente Apelación En contra del auto que Aprueba Agencias En Derecho

ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS, apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto y encontrándome dentro del término legal para ello, me permito interponer Recurso de **Reposición** y Subsidiariamente **Apelación**, en contra del auto calendado de abril del año en curso, mediante el cual se dispuso la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 numeral 5 del C.G.P.; por las razones de orden factico y legal que a continuación se exponen.

Lo primero que debo indicar a este estrado judicial es que soy respetuoso de las decisiones judiciales; pero que igualmente disiento y me distancio de aquellas que considero son contrarias a ley y a derecho como la que hoy es objeto del presente recurso y por lo tanto lo sustento la inconformidad del modo que sigue:

Las agencias en derecho son una condena adicional a las que se imponen como producto del asunto litigioso puesto en conocimiento y a cargo de la parte vencida en una contienda judicial.

Por lo dicho en precedencia se establece que dicha sanción y/o condena, esta regula en principio por el estatuto general del proceso y como tal cuenta con una regulación y criterios para su imposición; sumado a ello el Consejo Superior de la Judicatura aproximadamente cada dos (2) años expide un acuerdo regulador de las tarifas mínimas y máximas a imponer en los diferentes trámites judiciales y que deben ser acatadas por el operador judicial.

Ahora bien en principio la condena de agencias en derecho se puede afirmarse, se toman con un criterio subjetivo por obvias razones, valga decir, por cuanto en principio no está determinado ni monto de la pretensiones, duración del proceso y la actividad desplegada por el profesional del derecho; pero una vez concluida la totalidad de la acción judicial se puede afirmar que ya las agencias en derecho pasan a un criterio OBJETIVO; atendiendo que ya se tiene certeza de todos los postulados que debe tener presente el operador judicial para su imposición, lo que significa que la desatención a las normas y acuerdos que reglamentan el referido tema, irían en contra vía de la ley y de la constitución por canto se vulneran normas de obligatorio y derechos fundamentales como el debido proceso.

Al Caso en Concreto

Se tiene que la presente acción ordinaria judicial tuvo su génesis el día **19 de febrero de 2014**, habiendo sido admitida después del primer debate jurídico y por orden la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior, según auto del 24 de marzo de 2015 y admitida en esta estrado judicial tan solo hasta el **27 de agosto de 2015** en la actualidad aún continua vigente en este estrado judicial; luego entonces para ubicarnos cronológicamente en el tiempo y determinar cuál de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de La Judicatura es aplícale al caso presente y para tal ilustración es pertinente traer a colación el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, para determinar cuál se aplicaría al caso en concreto se tienen que el artículo 7 del acuerdo referido en líneas precedentes, preceptúa:

“Vigencia.

El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicara respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la metería, de manera especial los contenidos en los acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(Negritas y subrayas por fuera de texto)

Luego entonces, de la norma en cita es claro concluir que para el caso presente el acuerdo aplicable no es otro distinto que el **1887 de 2003**, expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el cual en su contenido preceptúa:

“CRITERIOS. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en

cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplica inversamente al valor de las pretensiones”.

Seguidamente en su capítulo II LABORAL, determina:

2.1 PROCESO ORDINARIO

2.1.1 A favor del trabajador

Única Instancia (...)

Primera Instancia: Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce objetivos de hacer, se incrementara hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

(Negrillas por fuera de texto)

(...)

Segunda Instancia.

Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARAGRAFO: *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales”.*

Así, mismo es preciso recordar que nuestro estatuto procesal civil en el artículo 366 del C.P.C. numeral 2 y 4, en los que se preceptúa:

1. ...

2. Al momento de liquidar, el secretario tomara en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y tramites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

...

4.- Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

(Las subrayas por fuera de texto).

Descendiendo A las Actuaciones Del Proceso

1.- La presente acción judicial se inició el día **2 de marzo de 2011**, mediante el cual se mi representado demandó en principio al Instituto De Seguros Sociales, sucedido procesalmente hoy por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

2.- Este despacho Judicial con sentencia del **13 de Septiembre de 2011**, resolvió desfavorablemente las pretensiones de mi poderdante

3.- Por inconformidad de lo decidido se presentó recurso de apelación para ante la Sala Civil Familia Laboral del tribunal Superior de Villavicencio Meta

4.- Con sentencia del **12 de Junio de 2012** expedida por el Tribunal Superior de Villavicencio Meta Sala Civil Familia Laboral, confirmo la decisión de primera instancia y continúo negando las pretensiones a mi representada

5. En atención a la anterior decisión, se presentó recurso de extraordinario de CASACION y la Corte Suprema de Justicia, con sentencia del pasado **5 de Diciembre de 2016**, resolvió Favorablemente el respectivo recurso extraordinario de Casación y ordeno revocar en su integridad la sentencia de primera y segunda instancia ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de mi ahijada judicial.

En atención a la anterior sinopsis, del desarrollo dentro de la presente acción judicial, se infiere en grado de certeza que la misma estuvo revestida de una oposición rotunda a la pretensiones del libelo genitor de la demanda, de donde resultan claras varias cosas, a saber:

Primera, que a pesar de las decisiones de primera y segunda Instancia que fueron contrarias a la ley, dichos actos estuvieron precedidos de una oposición infundada del extremo pasivo a las pretensiones de mí representado.

Segunda, el trámite dado a esta acción judicial y concluida hasta la decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación, fue revocar en su integridad lo resuelto en Primera y Segunda Instancia en su totalidad a efectos de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente

Tercera, que las condenas impuestas en esta acción ordinaria laboral por decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación ascienden a la suma de **\$94.271.490.00** a la fecha de la sentencia.

Cuarta. La sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio Meta, impuso como agencias en derecho de segunda Instancia la suma de **\$4.713.575.00**

Conclusión.

De lo que se pude concluir señora Juez, que la condena impuesta por su despacho en esta instancia por concepto de Agencias en Derecho y que asciende a la suma de **\$828.116.00**, la misma no se compadece ni con las actuaciones realizadas por el suscrito apoderado, ni mucho menos con los **criterios, postulados y porcentajes establecidos** en los acuerdos expedido por el Consejo Superior de La Judicatura y el C.G.P., ya que aceptar el valor indicado este equivaldría a un porcentaje del **0.88%** aproximadamente, mismo que estaría por fuera de lo que establece el precitado acuerdo y en contra vía de todo lo reglamentado frente al tema de agencias en derecho.

Por lo que con sumo respeto debo decir que esta actuación judicial también merece estar enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la ley y no hacer una tasación a criterio meramente subjetivo, desconociendo lo legalmente establecido para esta clase de actos procesales ya que su imposición obedece a un mandato legal y por lo tanto debe hacerse en cumplimiento al mismo.

Y tan cierto es lo anterior señora Juez, que baste solamente con revisar las condenas que por este mismo concepto, se impusieron en otras instancias valga decir, en la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio Meta, que fue la suma de \$4.713.575.00, estando en efecto ajustado a lo que dispone el acuerdo referido ya que en esa instancia el máximo es de 5% y su tasación se hizo casi el máximo valor permitido.

Así, es preciso decir, que aceptar el valor liquidado por el despacho el mismo equivaldría al 0.88% aproximadamente; condena que no estaría acorde a la realidad procesal ni legal, por cuanto obedeciera a un criterio meramente subjetivo, cuando el mismo está determinado para que sea cuantificado de manera objetivamente.

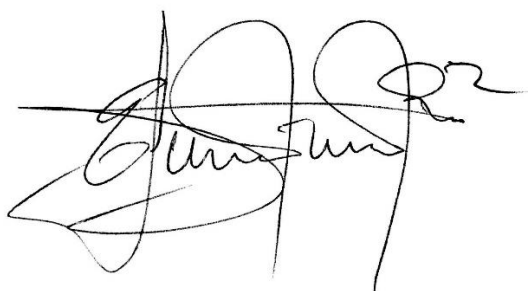
Ahora es importante recordar que la presente acción judicial tuvo su prosperidad fue en el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral por que en las demás instancias había sido denegado lo reclamado y gracias al recurso extraordinario de casación se logró quebrar las sentencias de primera y segunda instancia, lo que contribuye a otro mérito para que la condena por concepto de agencias en derecho sea valorada conforme lo indican la normas ya que fue todo una batalla jurídica para lograr que las pretensiones de escrito introductorio de demanda salieran abante y es precisamente esos actos que establece la ley como criterios a valorar para la imposición de esta condena.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito a la señor Juez, atender las suplicas del presente recurso y en su defecto Revocar el auto recurrido para que se cuantifique la condenas de costas y agencias en derecho de esta instancia conforme lo determina las normas citadas y que esta defensa considera deben ser aplicables, es decir, las establecidas en el C.G.P. y el acuerdo 1887 de 2003, por así determinarlo el nuevo acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 7 respecto de la vigencia.

En caso de que las anteriores consideraciones no sean tenidas en cuenta por el despacho, sirvan las mismas para fundamentar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

De la señora Juez,

Atentamente.



ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS

C.C.17.323.343 V/cio

T.P. 138.677 C.S.J.